

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
13 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5,
párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la
comunicación núm. 3585/2019* ** *****

<i>Comunicación presentada por:</i>	Ailsa Roy (representada por el abogado Scott Calnan)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora y demás integrantes del Pueblo Indígena wunna nyiyaparli
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de abril de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 9 de abril de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	15 de marzo de 2023
<i>Asunto:</i>	Participación efectiva de los Pueblos Indígenas en el mecanismo de determinación de sus derechos sobre el territorio tradicional
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Determinación del derecho de los Pueblos Indígenas sobre el territorio tradicional; discriminación; juicio imparcial
<i>Artículos del Pacto:</i>	1; 2, párr. 3; 14, párr. 1; 26 y 27
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	3

* Aprobado por el Comité en su 137º período de sesiones (27 de febrero a 24 de marzo de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjunta al presente dictamen un voto particular (disidente) de Carlos Gómez Martínez, miembro del Comité.



1.1 La autora de la comunicación es Ailsa Roy, miembro de edad de los wunnas nyiyaparli, Pueblo Indígena de Australia compuesto por unas 200 personas, con responsabilidades de custodia en relación con las tierras, territorios y recursos tradicionales de los wunnas nyiyaparli¹. La Sra. Roy alega que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a los wunnas nyiyaparli en virtud de los artículos 2, párrafo 3; 14, párrafo 1; y 26 y 27 del Pacto, interpretados a la luz del artículo 1. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991. La autora está representada por un abogado.

1.2 El 9 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de sus Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, registró la comunicación pero decidió no solicitar la adopción de medidas provisionales con arreglo al artículo 94 del reglamento del Comité².

1.3 El 10 de junio de 2020, el Comité, por conducto de sus Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió denegar la solicitud de intervención de terceros presentada por Minority Rights Group International.

Antecedentes de hecho³

2.1 El Pueblo Indígena wunna nyiyaparli es un grupo local tenedor de tierras que forma parte del Pueblo Indígena nyiyaparli más amplio, el cual pertenece, a su vez, a los pueblos aborígenes del Desierto Occidental. Antes de la llegada de los europeos y de la afirmación de la soberanía por parte de la Corona el 11 de junio de 1829, los antepasados de los wunnas nyiyaparli ocupaban su territorio tradicional de acuerdo con los derechos derivados de la filiación respecto de un progenitor titular de esos derechos o por incorporación. Los wunnas nyiyaparli siguen reconociendo y observando de manera activa las leyes y costumbres tradicionales, las especificidades del territorio tradicional, la gobernanza de los derechos sobre las tierras, el uso y la explotación de los recursos, así como la protección de los lugares de importancia para ellos.

2.2 El territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli, situado en la región de Pilbara, se conoce como Roy Hill Pastoral Lease⁴. Los wunnas nyiyaparli tienen derecho, en virtud de las leyes y costumbres tradicionales del Desierto Occidental, a “hablar en nombre” de ese territorio específico, que alberga los lugares sagrados de enterramiento de sus antepasados y otros emplazamientos sagrados registrados ante el Gobierno (como las marismas del río Fortescue). Ese territorio es fundamental para la lengua, la cultura y la religión de los wunnas nyiyaparli. Su capacidad para vivir, cazar y pescar en él, según las prácticas tradicionales transmitidas de generación en generación, y su capacidad para controlar el acceso a sus tierras y cuidar de ellas, son esenciales para la preservación de su Pueblo Indígena como tal.

2.3 El territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli es rico en minerales, como el mineral de hierro. Ya se han explotado en él varias minas de hierro⁵ sin que se haya compartido

¹ Mediante un poder de representación, los miembros de la comunidad han designado a la Sra. Roy como su representante ante el Comité.

² La autora afirmó que los wunnas nyiyaparli sufrirían daños irreparables si el Estado parte permitía que se siguieran ampliando las exploraciones mineras en sus tierras tradicionales.

³ Los hechos han sido reconstituidos sobre la base de la comunicación individual, los anexos a esta y la subsecuente información aportada por las partes.

⁴ Según la información contenida en la comunicación, los límites del territorio tradicional se describen como “todas aquellas tierras y aguas que comienzan en la esquina más septentrional de la frontera occidental del Pastoral Lease PL 1957440 (Roy Hill) y se extienden, en general, hacia el este a lo largo de los límites de esa frontera hasta el límite occidental de la reserva 18938; a continuación, hacia el este hasta la esquina noroeste más septentrional de la frontera nororiental del Pastoral Lease PL 1957440 (Roy Hill); después, en general, hacia el este y el sur a lo largo de los límites de dicha frontera hasta el límite septentrional de la reserva 15159; a continuación, hacia el sur hasta la esquina noroeste más septentrional de la frontera suroriental del Pastoral Leave PL 1957440 (Roy Hill); después, hacia el sur y, en general, hacia el oeste a lo largo de los límites de dicha frontera hasta el límite oriental de la reserva 9700; a continuación, hacia el oeste hasta la esquina sureste más oriental de la frontera occidental del Pastoral Leave PL 1957440 (Roy Hill); después hacia el oeste, en general hacia el sur, en general hacia el noroeste y en general hacia el norte a lo largo de los límites de esa frontera hasta el punto de inicio”.

⁵ Incluidas las minas de mineral de hierro Roy Hill, Christmas Creek y Cloudbreak.

ninguna información con los wunnas nyiyaparli. Como consecuencia de la explotación minera, el acceso a muchas partes de las tierras está ahora restringido; los wunnas nyiyaparli ya no pueden recorrerlas libremente. Además, los wunnas nyiyaparli se enteraron, a través de información pública, ya que nunca se les consultó, de la ampliación de la mina de hierro de Christmas Creek y de una licencia pendiente de aprobación para la construcción de una carretera, una línea eléctrica y un oleoducto. Según la autora, si alguna de las minas se ampliara, o si se otorgaran más concesiones mineras, se causarían daños adicionales, lo que supondría un peligro para la cultura de los wunnas nyiyaparli, que está íntima e indisolublemente vinculada al territorio.

2.4 El 7 de mayo de 2011, la comunidad celebró una reunión y decidió presentar una demanda para que se les reconociera el título de propiedad de su territorio tradicional en virtud de la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes. La autora aclara que el Estado parte ha concedido el título de propiedad a los Pueblos Indígenas en su conjunto, los cuales contienen grupos culturales más pequeños. Cuando esto ocurre, el grupo más grande no habla en nombre del “país” de los grupos tenedores de tierras más pequeños, sino que facilita la obtención del título de propiedad para asegurar la capacidad jurídica de esos grupos más pequeños para hablar en nombre de su propio “país”. El título de propiedad también se ha concedido a grupos más pequeños que el grupo lingüístico en su totalidad; es este último procedimiento el que siguieron los wunnas nyiyaparli.

2.5 En la demanda presentada el 27 de enero de 2012 ante el Tribunal Federal de Australia, los wunnas nyiyaparli aclararon que los demandantes no reclamaban los minerales, el petróleo o el gas existentes dentro del territorio de la demanda, en la medida en que eran propiedad en su totalidad de la Corona en nombre de la Commonwealth o del estado de Australia Occidental. Los derechos e intereses reclamados por los wunnas nyiyaparli eran los derechos de acceder al territorio y vivir en él, adoptar decisiones sobre el uso y disfrute del territorio y sus recursos, controlar el acceso de otros al territorio, mantener y proteger los lugares de importancia según las leyes, costumbres y prácticas tradicionales, y gestionar, conservar y cuidar las tierras, las aguas y los recursos. Con arreglo a las leyes y costumbres de los pueblos aborígenes del Desierto Occidental, ese derecho a “hablar en nombre” del territorio reclamado equivale aproximadamente al derecho de posesión exclusiva en virtud del derecho de propiedad inglés. Otros pueblos nyiyaparlis tienen permiso permanente para acceder a Roy Hill Pastoral Lease, vivir allí, utilizar sus recursos y disfrutar de ellos; sin embargo, ese permiso permanente les confiere privilegios más que derechos, ya que los wunnas nyiyaparli mantienen el derecho de retirarlo.

2.6 El 30 de marzo de 2012, el Tribunal Nacional de Títulos de Propiedad de los Aborígenes incluyó la reclamación de los wunnas nyiyaparli en el Registro de Reclamaciones de Títulos de Propiedad de los Aborígenes. En su examen del caso, el Tribunal tuvo en cuenta, además de la información contenida en la reclamación, evaluaciones geoespaciales y sus propias investigaciones. El Tribunal no dio importancia a un escrito de la Yamatji Marlpa Aboriginal Corporation⁶ en el que esta se oponía al registro, afirmando que el pueblo nyiyaparli en su conjunto no había dado su consentimiento a la presentación de la reclamación, y consideró que la situación de los wunnas nyiyaparli era diferente a la de otro caso mencionado por el organismo, en el que la reclamación había sido presentada por tan solo unos pocos miembros de los pueblos titulares de derechos sobre el territorio reclamado. En el caso que nos ocupa, las leyes y costumbres tradicionales del Desierto Occidental reconocen a los wunnas nyiyaparli como el grupo tenedor de tierras del pueblo nyiyaparli, que es el único titular de los derechos e intereses sobre Roy Hill Pastoral Lease. Según el Tribunal, la reclamación implicaba, por tanto, que cualquier persona que formara parte de los wunnas nyiyaparli tenía derecho a presentarla en solitario.

2.7 Según la autora, la decisión sobre la inclusión en el registro significaba que los wunnas nyiyaparli tenían una reclamación de título de propiedad válida *prima facie*, con posibilidades de prosperar si los argumentos se formulaban de manera completa ante el Tribunal Federal. De hecho, el artículo 190 B de la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes establece las condiciones para realizar un examen del fondo de una reclamación concreta y el artículo 190 C establece las condiciones de procedimiento. En particular, en cuanto al fondo,

⁶ Véase el párrafo 3.8.

el Tribunal Nacional de Títulos de Propiedad de los Aborígenes consideró que existían suficientes hechos objetivos que apoyaban firmemente lo siguiente: a) de acuerdo con las leyes y costumbres tradicionales del Desierto Occidental, los antepasados de los wunnas nyiyaparli eran nyiyaparlis; b) los wunnas nyiyaparli tenían —al igual que sus predecesores— un vínculo con las tierras reclamadas, en las que seguían llevando una vida en gran medida tradicional manteniendo su mitología y rituales; c) las leyes tradicionales de los wunnas nyiyaparli estaban reconocidas y sus costumbres eran observadas (cabía recordar que, según el Tribunal Superior, una ley o costumbre es tradicional cuando se ha transmitido de generación en generación, por lo general de boca en boca y a través de la práctica común, cuando los orígenes del contenido de la ley o costumbre en cuestión pueden encontrarse en los principios normativos de una sociedad que existía antes de la afirmación de la soberanía por parte de la Corona, cuando ese sistema normativo ha tenido una existencia y vitalidad continuas desde el establecimiento de la soberanía, y cuando los descendientes de la sociedad en cuestión han reconocido las leyes y observado las costumbres desde el establecimiento de la soberanía sin ninguna interrupción significativa); y d) los wunnas nyiyaparli habían seguido administrando las tierras reclamadas de acuerdo con esas leyes y costumbres tradicionales.

2.8 El registro de la reclamación, según la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes, otorgaba a los wunnas nyiyaparli derechos sobre el uso de tierras reclamadas por terceros. Como consecuencia, el registro fue impugnado por otro clan nyiyaparli, que estaba negociando con empresas mineras dos acuerdos para el uso de tierras indígenas en relación con una amplia zona que abarcaba el territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli. Teniendo en cuenta que, tras la resolución del Tribunal Nacional de Títulos de Propiedad de los Aborígenes, ya no era posible para el otro clan nyiyaparli seguir adelante con los acuerdos sobre el uso de tierras indígenas, dicho clan presentó, el 13 de julio de 2012, una solicitud de revisión judicial de la resolución del Tribunal. La autora aclara que, en 1998, el otro clan nyiyaparli había presentado una demanda de título de propiedad ante el Tribunal Federal, por la que reclamaba tierras que comprendían un área mayor que abarcaba totalmente las tierras reclamadas por los wunnas nyiyaparli, sobre la cual no se había dictado ninguna resolución hasta la fecha.

2.9 El 2 de abril de 2015, cuatro años después de la presentación de la demanda de los wunnas nyiyaparli en virtud de la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes y tres años después de la decisión sobre la inclusión de la reclamación en el registro, el Tribunal Federal comenzó a dictar órdenes relativas a la celebración de las audiencias sobre la reclamación del título de propiedad de los wunnas nyiyaparli.

2.10 En una vista celebrada el 28 de octubre de 2015, el Tribunal Federal ordenó que las actuaciones relativas a la causa de los wunnas nyiyaparli se examinara conjuntamente con la demanda de título de propiedad presentada en 1998 por el otro clan nyiyaparli. El Tribunal también ordenó que se resolviera como “pieza separada” la cuestión relativa a la determinación de si los wunnas nyiyaparli eran descendientes de los nyiyaparlis⁷.

2.11 El abogado que representaba a los wunnas nyiyaparli ante el Tribunal Federal en aquel momento informó inmediatamente al Tribunal de que los wunnas nyiyaparli no daban su consentimiento a la orden propuesta para celebrar una vista sobre la pieza separada porque la comunidad nunca había sido consultada al respecto y no entendían cómo había surgido esa pieza separada, y recordó que las pruebas que respondían afirmativamente a esa cuestión ya habían sido aportadas en la demanda.

2.12 Ante la falta de respuesta del Tribunal Federal, el 4 de diciembre de 2015, los wunnas nyiyaparli presentaron documentos adicionales en apoyo de su reclamación y de su origen

⁷ Formulada por el Tribunal de la siguiente manera: “¿Era la abuela paterna de William Bill Coffin (nacido hacia 1903), siendo una mujer descrita por los demandantes wunnas nyiyaparli como Maggie, una nyiyaparli, es decir, una descendiente de antepasados nyiyaparlis o poseedora de derechos e intereses sobre las tierras y aguas comprendidas en el territorio de la demanda de los wunnas nyiyaparli y con un vínculo con esas tierras y aguas, tanto de acuerdo con las leyes tradicionales reconocidas como con las costumbres tradicionales observadas por el pueblo nyiyaparli?”.

nyiyaparli, incluidos un informe antropológico y declaraciones de ancianos wunnas nyiyaparli.

2.13 El 18 de marzo de 2016, los abogados de los wunnas nyiyaparli presentaron una notificación de cese de representación de los wunnas nyiyaparli. La autora aclara que, antes de esa fecha, debido a que las relaciones con los abogados no habían sido funcionales, los wunnas nyiyaparli no habían podido comprender plenamente las implicaciones de las actuaciones. Al no disponer de fondos para contratar a otros abogados, los wunnas nyiyaparli, que en ese momento ya no contaban con representación letrada, no tomaron ninguna otra medida después de esa fecha. En particular, no asistieron a una vista celebrada el 24 de marzo de 2016 al desconocer que era necesario que se personaran. Asimismo, tampoco asistieron a la vista del 13 de abril de 2016 porque, basándose en los comentarios formulados por el juez que leyeron en la transcripción de la vista del 24 de marzo de 2016, pensaron que la pieza separada ya se había resuelto a su favor.

2.14 El 20 de abril de 2016, el Secretario del Tribunal Federal dirigió una carta a los wunnas nyiyaparli, informándolos de una audiencia complementaria prevista para el 3 de mayo de 2016. Respondieron que estaban confundidos con respecto al objetivo de la carta y que no podrían asistir a la vista sin representación legal.

2.15 El 3 de mayo de 2016, el Secretario del Tribunal Federal dictó una orden para que los wunnas nyiyaparli notificaran si deseaban participar en la audiencia sobre la pieza separada. Los wunnas nyiyaparli no vieron ese correo electrónico hasta el 6 de mayo de 2016 y respondieron inmediatamente, afirmando que entendían, por una transcripción que habían leído, que la pieza separada ya se había resuelto a su favor. También indicaron al Secretario, en un segundo correo electrónico enviado el mismo día, que no entendían cómo habían surgido las actuaciones relativas a la pieza separada y preguntaron de qué modo el otro clan nyiyaparli se había convertido en parte en su reclamación. El 9 de mayo de 2016, el Secretario les respondió informándolos de que él no podía proporcionar asesoramiento jurídico y que era inadecuado que mantuvieran correspondencia directa con el Secretario del Tribunal.

2.16 El 18 de mayo de 2016, el Tribunal Federal decidió que la pieza separada fuera oída sin la participación de los wunnas nyiyaparli, ya que no habían presentado ninguna notificación relativa a su participación.

2.17 El 11 de julio de 2016 se celebró la vista del juicio sobre la pieza separada. Tres miembros de los wunnas nyiyaparli asistieron, porque entendieron que la audiencia estaba relacionada con su demanda de título de propiedad. Cuando el juez afirmó que la vista continuaría sobre la base de que las únicas pruebas aportadas serían las de los nyiyaparlis, los tres miembros de los wunnas nyiyaparli alegaron que habían entendido que la pieza separada ya se había resuelto a su favor. Cuando el juez respondió que debían haber tenido conocimiento de las actuaciones relativas a la pieza separada previstas para ese día, los wunnas nyiyaparli indicaron que no habían podido participar de manera efectiva en las actuaciones porque no tenían conexión estable a Internet ni representación legal. En respuesta al comentario del juez de que podrían haber buscado otro abogado en el período transcurrido desde el 18 de marzo de 2016, respondieron que carecían de fondos para hacerlo. Asimismo, como el asunto estaba relacionado con sus derechos fundamentales sobre sus tierras tradicionales, solicitaron poder participar de manera efectiva en las actuaciones, de modo que se les consultara sobre todas las decisiones que los afectaran, que se aplazara la vista sobre la pieza separada y que el Tribunal examinara las pruebas que habían presentado anteriormente —y que aportaron de nuevo ese día— para respaldar su afirmación de que efectivamente ellos eran wunnas nyiyaparli, miembros del pueblo nyiyaparli.

2.18 Sin embargo, según el juez, la otra parte no había tenido la oportunidad de prepararse para una vista en la que los wunnas nyiyaparli aportarían pruebas, y el abogado de los nyiyaparlis alegó que sufrirían un perjuicio si se permitía a los wunnas nyiyaparli apartarse de la postura según la cual habían accedido a que las partes y el Tribunal procedieran con las actuaciones. Según el juez, el aplazamiento de una audiencia de ese tipo era un asunto de gran transcendencia, ya que su organización era costosa. Existía un interés público en que el Tribunal aprovechara el tiempo reservado para la audiencia y utilizara adecuadamente el dinero público utilizado en su organización. En consecuencia, el juez dictaminó que la vista sobre la pieza separada no se aplazaría y que no se tendrían en cuenta ninguna de las pruebas

aportadas por los wunnas nyiyaparli. Por lo tanto, el juez solo escuchó a la otra parte, que estaba interesada en demostrar que los wunnas nyiyaparli no eran descendientes de los nyiyaparlis para que se desestimara la reclamación de los wunnas nyiyaparli y poder así negociar libremente con las empresas mineras.

2.19 El 16 de diciembre de 2016, sin tener en cuenta las pruebas presentadas por los wunnas nyiyaparli en su reclamación de título de propiedad, el Tribunal Federal respondió negativamente a la cuestión de la pieza separada, considerando que los demandantes wunnas nyiyaparli no habían aportado ninguna prueba que apoyara la afirmación de que formaban parte de la sociedad del Desierto Occidental en sentido amplio. Según el Tribunal, aunque era cierto que la reclamación que habían presentado incluía extractos de algunas obras antropológicas que podría haber apoyado esa alegación, ello no se convirtió en prueba en la pieza separada. En la sentencia se desestimaba la demanda de título de propiedad presentada por los wunnas nyiyaparli.

2.20 A pesar de sus limitados fondos, los wunnas nyiyaparli consiguieron contratar a un nuevo abogado para que redactara un escrito de apelación contra la sentencia de la pieza separada, alegando que el Tribunal había cometido un error al negarse a admitir sus pruebas.

2.21 El 5 de septiembre de 2017, en su sentencia de apelación, el Tribunal Federal admitió que era posible que los wunnas nyiyaparli estuvieran confundidos en relación con algunas de las órdenes procesales como resultado de la falta de representación legal, sin embargo, desestimó su recurso al considerar que la decisión dictada en primera instancia era “indudablemente correcta”. El Tribunal condenó a los wunnas nyiyaparli al pago de costas judiciales por valor de 14.561 dólares de los Estados Unidos de América.

2.22 El 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Federal dictó una resolución de concesión del título de propiedad sobre el territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli a favor del otro solicitante nyiyaparli. Así pues, otro Pueblo Indígena —sin derechos tradicionales sobre el control de acceso al territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli pero con interés en las explotaciones mineras realizadas en esas tierras— tiene ahora el control legal de las tierras de los wunnas nyiyaparli, excluyendo a estos últimos. Una consecuencia de esa decisión es la imposibilidad de que los wunnas nyiyaparli sigan cuidando los lugares de sus tierras tradicionales culturalmente importantes para ellos y, en términos más generales, la extinción de sus derechos sobre su territorio tradicional. El impacto de un fallo así será enorme, teniendo en cuenta que la capacidad de los wunnas nyiyaparli de vivir, recorrer, cazar y pescar en sus tierras tradicionales es esencial para su conservación como pueblo.

Denuncia

3.1 La autora aclara que el propósito central de su comunicación es constatar que el Estado parte no proporcionó a los wunnas nyiyaparli un procedimiento adecuado para la determinación de sus derechos sobre el territorio tradicional, lo que supuso múltiples vulneraciones de sus derechos en virtud del Pacto, y que no pretende pedir al Comité que dictamine sobre cuál de las partes tiene más derecho a reclamar el título de propiedad ni que se pronuncie sobre la falta de consulta en relación con los proyectos mineros.

3.2 La autora sostiene que no dispone de recursos para recurrir la decisión de concesión del título de propiedad sobre el territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli a otro grupo indígena (véase el párrafo 2.22). Los wunnas nyiyaparli no tienen derecho a modificar esa decisión de otorgamiento del título de propiedad porque, según la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes, una vez que el Tribunal Federal ha concedido el título de propiedad, solo puede solicitar su modificación o revocación el organismo de registro de títulos de propiedad de los aborígenes, el Ministro de la Commonwealth, el Ministro del Estado o Territorio o el Registrador de Títulos de Propiedad de los Aborígenes. La autora alega que el Estado parte no dispone de una carta constitucional de derechos ni de una ley en materia de derechos humanos en virtud de la cual los wunnas nyiyaparli pudieran haber hecho valer sus derechos humanos específicos como Pueblo Indígena.

3.3 La autora alega que el Estado parte vulneró el artículo 27 del Pacto debido a la falta de participación efectiva de los wunnas nyiyaparli en las actuaciones judiciales de determinación de los derechos sobre las tierras, con la consecuencia directa de la pérdida de su territorio tradicional (atribuido a otro grupo indígena con intereses en las concesiones

mineras), lo que daría lugar a la desaparición de su propia cultura —basada en sus leyes y costumbres vinculadas a sus tierras tradicionales— y a la destrucción de los wunnas nyiyaparli como tales.

3.4 La autora argumenta que, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a partir de las normas internacionales contemporáneas en materia de derechos humanos relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas debe hacerse una interpretación evolutiva del artículo 27 del Pacto, según la cual se considere que el derecho de los Pueblos Indígenas a participar en las decisiones que los afectan también es aplicable a las actuaciones relativas al reconocimiento de los derechos sobre el territorio tradicional, que en Australia son actuaciones judiciales. La autora recuerda que los wunnas nyiyaparli no pudieron comprender adecuadamente la cuestión de la pieza separada, al no haber sido consultados debidamente al respecto y no haber podido dar su consentimiento libre, previo e informado a su redacción específica.

3.5 La autora remite a la observación general núm. 23 (1994) del Comité⁸, a la jurisprudencia anterior del Comité⁹ y a la jurisprudencia regional en materia de derechos humanos que sirve de base para interpretar los derechos humanos internacionales. Remite, en particular, a la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mary y Carrie Dann vs. los Estados Unidos*, en la que la Comisión Interamericana constató múltiples vulneraciones en relación con las alegaciones de las víctimas —miembros del Pueblo Indígena western shoshone del estado de Nevada— según las cuales el estado había interferido en su uso y ocupación de sus tierras ancestrales al pretender apropiarse de esas tierras como propiedad federal mediante un procedimiento sin garantías ante la Comisión de Reivindicaciones Indígenas (ICC). La Comisión Interamericana observó, en particular, que el proceso ante la Comisión de Reivindicaciones Indígenas no fue suficiente para que el estado cumpliera su obligación particular de garantizar que la condición de las tierras tradicionales de los western shoshone se determinara a través de un proceso de consentimiento informado y mutuo de parte del pueblo western shoshone en su totalidad¹⁰. Según la autora, la decisión de la Comisión Interamericana confirma que la visión correcta del ámbito de aplicación del artículo 27 incluye el requisito establecido en la observación general núm. 23 (1994) de que los Pueblos Indígenas puedan participar de manera efectiva en las decisiones que los afectan, y que el artículo 27 es aplicable a las actuaciones ante los tribunales en las que se decide si los demandantes indígenas tienen derechos sobre tierras que han ocupado tradicionalmente y con las que tienen vínculos culturales y religiosos.

3.6 La autora sostiene que el ámbito de aplicación del artículo 27 del Pacto también debe interpretarse en consonancia con el artículo 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹, a fin de exigir que todo proceso de determinación de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas se establezca y se aplique conjuntamente con los Pueblos Indígenas pertinentes, y sea equitativo y abierto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos da una indicación de los requisitos que podría exigir esa equidad:

La insuficiencia de este proceso se ve agravada por el hecho de que [...] la cuestión de la caducidad no fue objeto de litigio con anterioridad ni fue dictaminada por la ICC [Comisión de Reivindicaciones Indígenas], por cuanto esta no realizó una revisión independiente de las pruebas históricas o de otro tipo. [...] A la luz de las afirmaciones de las Dann de que continúan ocupando y utilizando por lo menos parte de las tierras ancestrales [...] no puede decirse que las reivindicaciones de las Dann a

⁸ Párrafos 3.2 y 7.

⁹ *Lubicon Lake Band c. el Canadá* (CCPR/C/38/D/167/1984); y *Poma Poma c. el Perú* (CCPR/C/95/D/1457/2006).

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mary y Carrie Dann vs. los Estados Unidos*, caso núm. 11.140, informe núm. 75/02, 27 de diciembre de 2002, párr. 141.

¹¹ “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los Pueblos Indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los Pueblos Indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos.”

los derechos de propiedad por las tierras ancestrales de los western shoshone fueron determinadas a través de un proceso efectivo e imparcial¹².

3.7 La autora afirma que el Estado parte vulneró los derechos de los wunnas nyiyaparli dimanantes del artículo 26 del Pacto, recordando que ese artículo no se limita a la disposición de no discriminación de los derechos contenidos en el Pacto, sino que es aplicable a la prohibición de la discriminación en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas¹³. La autora alega discriminación por motivos de derechos de propiedad, y recuerda que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha determinado que las tierras poseídas por los Pueblos Indígenas de conformidad con sus costumbres tradicionales constituyen propiedad en el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, en la causa *Mary y Carrie Dann vs. los Estados Unidos*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que a las víctimas no se les había otorgado “un tratamiento equitativo de acuerdo con la ley, respetando la determinación de sus intereses de propiedad” porque “todo derecho de propiedad que las Dann pudieran haber afirmado a las tierras ancestrales western shoshone fue considerado por la ICC [Comisión de Reivindicaciones Indígenas] ‘caduco’ a través de actuaciones en las que las Dann no estuvieron efectivamente representadas, en las que las circunstancias de la presunta caducidad nunca fueron objeto real de litigio”¹⁴.

3.8 En particular, la autora sostiene que los wunnas nyiyaparli experimentaron una diferencia de trato injustificada en la determinación de sus derechos sobre las tierras tradicionales por los siguientes motivos: a) la obligación de litigar en dos juicios separados sobre el mismo asunto (su reclamación de título de propiedad y la pieza separada), a diferencia del otro demandante nyiyaparli, de modo que las actuaciones relativas a la pieza separada les exigió mayores requisitos probatorios que al otro demandante; b) el hecho de que el Tribunal no permitiera el examen de sus pruebas en el juicio de la pieza separada; y c) la circunstancia de que no se les proporcionara representación legal, a diferencia de la otra parte. Sobre este último punto, la autora aclara que los Pueblos Indígenas que reclaman derechos sobre la tierra no tienen derecho a la financiación de la asistencia letrada a través del sistema de asistencia jurídica gratuita de Australia Occidental, a diferencia de las partes en otros tipos de acciones legales. Por el contrario, la financiación de los litigios sobre títulos de propiedad de los aborígenes corre a cargo de los órganos representativos de los Pueblos Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres (una red nacional de organizaciones)¹⁵. En el desempeño de sus funciones, esos órganos, en casos de reclamaciones concurrentes sobre las mismas tierras, financian a un solo demandante porque se les exige que reduzcan al mínimo ese tipo de reclamaciones. Los wunnas nyiyaparli solicitaron financiación al órgano representativo de su región (Yamatji Marlpa Aboriginal Corporation) en dos ocasiones, en 2010 y en 2012, sin resultado, ya que dicho órgano había financiado a la parte contraria.

3.9 La autora alega que el hecho de que el Estado parte no proporcionara a los wunnas nyiyaparli asistencia letrada para comprender mejor la complejidad de las actuaciones relativas a los títulos de propiedad de los aborígenes, complejidad que ya había sido señalada por el Comité¹⁶, suponía una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. Como litigantes no representados, los wunnas nyiyaparli: a) no pudieron obtener una orientación adecuada del Tribunal en cuanto a la naturaleza de las actuaciones relativas a la pieza separada; b) no pudieron tomar medidas, debido a malentendidos sobre las leyes y los hechos, que habrían evitado que el Tribunal adoptara su decisión de declarar el territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli como perteneciente a otro demandante; y c) no dispusieron de los recursos ni del tiempo necesarios para examinar adecuadamente las pruebas presentadas por la otra parte. Sobre este último punto, la autora recuerda que, según el Comité, el hecho de que un Estado parte no permita a una de las partes la posibilidad de formular observaciones sobre las pruebas examinadas por un tribunal para determinar los derechos de los Pueblos Indígenas sobre las tierras

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mary y Carrie Dann vs. los Estados Unidos*, párr. 142.

¹³ Comité de Derechos Humanos, *Broeks c. los Países Bajos*, comunicación núm. 172/1984, párr. 12.3.

¹⁴ Párrafos 144 y 145.

¹⁵ Reconocida en virtud del artículo 203 AD de la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes.

¹⁶ Véanse [CCPR/C/AUS/CO/5](#) y [CCPR/C/AUS/CO/6](#).

constituye una vulneración del principio de la igualdad ante los tribunales y del principio de un juicio equitativo¹⁷.

3.10 La autora afirma que la violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto se debe a que, en el juicio sobre la pieza separada, el Estado parte ni siquiera tuvo en cuenta las pruebas presentadas en el juicio sobre la cuestión principal (la determinación del título de propiedad), que demostraban el origen de los wunnas nyiyaparli como nyiyaparlis, y tampoco permitió un aplazamiento del juicio sobre la pieza separada para que los wunnas nyiyaparli presentaran debidamente las pruebas de nuevo, habiendo establecido el Tribunal que era necesario presentarlas otra vez (véase el párrafo 2.19). Esa decisión fue arbitraria, independientemente de la tardanza de la solicitud, a la luz de la jurisprudencia del Comité según la cual los tribunales que no están sujetos a ningún plazo de prescripción para la presentación de pruebas vulneran el artículo 14, párrafo 1, cuando no aceptan nuevas pruebas antes de la celebración de las vistas¹⁸. La autora recuerda que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe darse a cada una de las partes una oportunidad razonable de presentar su caso¹⁹.

3.11 Recordando la jurisprudencia del Comité de que el hecho de no permitir el acceso a los tribunales puede equivaler a una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto²⁰, la autora afirma que también se vulneraron los derechos de los wunnas nyiyaparli debido a que el Estado parte no les permitió recurrir la decisión de conceder el título de propiedad a otro demandante.

3.12 La autora sostiene también que la negativa del Estado parte a proporcionar a los wunnas nyiyaparli un recurso efectivo y la ausencia de un foro en el que puedan solicitar el examen de todas las vulneraciones sufridas son hechos constitutivos de una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.13 La autora alega que el derecho a la libre determinación, relacionado en parte, en el contexto de los Pueblos Indígenas, con su estrecha vinculación a sus territorios tradicionales, debe tenerse en cuenta al examinar sus reclamaciones. Remite a la jurisprudencia del Comité²¹ en el sentido de que las disposiciones del artículo 1 pueden ser pertinentes para determinar si se han vulnerado otros derechos enunciados en el Pacto. La autora señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que los derechos sustantivos de los Pueblos Indígenas están respaldados por el derecho a la libre determinación, tal como se establece en el artículo 1 del Pacto²².

3.14 La autora solicita la eliminación de todos los efectos jurídicos de la decisión de conceder el título de propiedad sobre las tierras a otro grupo indígena. También solicita al Tribunal que continúe la tramitación de las actuaciones relativas a la reclamación del título de propiedad de los wunnas nyiyaparli, garantizando su participación efectiva.

3.15 La autora sostiene que, en caso de que un tribunal nacional decida a favor de la reclamación de los wunnas nyiyaparli, el Estado parte debe proporcionar una reparación justa, completa y oportuna, incluida una indemnización adecuada, por cualquier acto de terceros llevado a cabo en sus tierras después de que presentaran su reclamación del título de propiedad en 2012 para asegurar sus derechos sobre las tierras.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 7 de febrero de 2020, el Estado parte afirmó que las alegaciones de la autora en relación con los artículos 1, 26 y 27 del Pacto eran inadmisibles. La reclamación en relación con el artículo 1 es inadmisibles porque el derecho a la libre determinación no puede ser objeto

¹⁷ *Äärelä y Näkkäljärvi c. Finlandia* (CCPR/C/73/D/779/1997), párr. 7.4.

¹⁸ *Jansen-Gielen c. los Países Bajos* (CCPR/C/71/D/846/1999), párr. 8.2; y *Vojnović y otros c. Croacia* (CCPR/C/95/D/1510/2006), párr. 8.3.

¹⁹ *Andrejeva c. Letonia*, demanda núm. 55707/00, sentencia de 18 de febrero de 2009, párr. 96.

²⁰ *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, comunicación núm. 486/1991, párr. 10; y *Sankara y otros c. Burkina Faso* (CCPR/C/86/D/1159/2003), párr. 13.

²¹ *Mahuika y otros c. Nueva Zelanda* (CCPR/C/70/D/547/1993), párr. 9.2; y *Gillot y otros c. Francia* (CCPR/C/75/D/932/2000), párr. 13.4.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 93.

de una comunicación y no es pertinente para el fondo de la presente comunicación, la cual se refiere a la equidad procesal en las actuaciones relativas a la concesión de títulos de propiedad de los aborígenes y a la capacidad para participar en ellas de manera efectiva. Las reclamaciones en relación con los artículos 26 y 27 son inadmisibles por falta de fundamentación, puesto que no se plantean de forma separada de la cuestión de fondo relativa a la equidad procesal en relación con el artículo 14, párrafo 1.

4.2 En cuanto al fondo, el Estado parte sostiene que las tres reclamaciones de la autora en relación con el artículo 14, párrafo 1 —por falta de consideración de las pruebas de los wunnas nyiyaparli, ausencia de asistencia letrada e imposibilidad de solicitar la revisión de la decisión de otorgamiento del título de propiedad a otro grupo indígena— carecen de fundamento.

4.3 En lo que respecta a la supuesta falta de consideración de las pruebas, el Estado parte alega que el Tribunal Federal dio a los wunnas nyiyaparli numerosas oportunidades para preparar y presentar pruebas, y que la presentación de esas pruebas no habría supuesto ninguna diferencia, ya que la decisión del Tribunal era “indudablemente correcta”, como observó el Tribunal Federal en la sentencia de apelación (véase el párrafo 2.21). Según el Estado parte, la decisión del Tribunal Federal de no aplazar las actuaciones estaba, por tanto, motivada y justificada por la falta de participación de los wunnas nyiyaparli y su incumplimiento de las órdenes del Tribunal, y además teniendo en cuenta que el Tribunal debe resolver los litigios de la forma más rápida, económica y eficaz posible.

4.4 El Estado parte niega que no proporcionara asistencia letrada, ya que los wunnas nyiyaparli tenían derecho a solicitarla a través del Organismo Nacional de los Pueblos Indígenas Australianos, que financia a los órganos representativos de los aborígenes en materia de títulos de propiedad. No obstante, al evaluar las solicitudes y considerar la disponibilidad de fondos, el órgano representativo debe determinar las prioridades. En relación con las reclamaciones concurrentes, el órgano representativo debe hacer todos los esfuerzos razonables para minimizar el número de reclamaciones que abarquen las mismas tierras o aguas. En ese sentido, si el órgano representativo ya está defendiendo a un demandante de títulos de propiedad en relación con tierras o aguas específicas y recibe una solicitud de un nuevo demandante en relación con el mismo territorio, no debe representar a ese nuevo demandante a menos que haya obtenido el consentimiento del primer demandante para hacerlo. El Estado parte sostiene que, en cualquier caso, como la obligación de proporcionar asistencia letrada en virtud del artículo 14, párrafo 1, se circunscribe a las actuaciones penales, la falta de asistencia letrada en este caso no vulnera el Pacto.

4.5 En cuanto a la imposibilidad de solicitar la revisión de una decisión de otorgamiento de un título de propiedad a un grupo indígena, el Estado parte afirma que esto no constituye una violación del artículo 14, párrafo 1, ni priva a los wunnas nyiyaparli de un recurso efectivo en virtud del artículo 2, párrafo 3. De hecho, dado que la decisión de conceder el título de propiedad proporciona protección legal en relación con los derechos sobre las tierras, la norma de limitar la revocación y modificación de esas decisiones de concesión de títulos tiene una clara justificación y un claro objetivo.

4.6 El Estado parte sostiene que, en caso de que el Comité examine el fondo de la comunicación en relación con el artículo 27 del Pacto, no ha habido violación de este porque Australia cumple sus obligaciones en virtud de ese artículo mediante la aplicación de un procedimiento para decidir sobre las reclamaciones de títulos de propiedad de los aborígenes.

4.7 Por último, el Estado parte sostiene que, en caso de que el Comité examine el fondo de la comunicación con arreglo al artículo 26, las reclamaciones de título de propiedad de los aborígenes no son motivo de discriminación en virtud de ese artículo y es infundado que los wunnas nyiyaparli hayan experimentado una diferencia de trato en comparación con la otra parte.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 2 de abril de 2020, la autora respondió que los wunnas nyiyaparli no habían incumplido deliberadamente las órdenes del Tribunal, sino que no tenían dinero para acceder a Internet, por lo que la mayor parte del tiempo estaban desconectados y no podían recibir

correos electrónicos, de ahí que no hubieran sido conscientes de que debían tomar medidas a fin de prepararse para la vista sobre la pieza separada.

5.2 La autora refuta las afirmaciones del Estado parte de que sus reclamaciones en relación con los artículos 26 y 27 no están fundamentadas. En cuanto a la admisibilidad de la denuncia en virtud del artículo 1, así como a la alegación de vulneraciones del artículo 14, párrafo 1, y de los artículos 26 y 27, interpretados a la luz del artículo 1, la autora sostiene que, sobre la base de la definición del derecho a la libre determinación que figura en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²³, el hecho de privar a los wunnas nyiyaparli de todo derecho a “hablar en nombre” de su territorio tradicional, y la consiguiente supresión de su capacidad para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural al interrumpir su vinculación con esas tierras, afecta directamente al derecho a la libre determinación en los hechos del caso.

5.3 En lo que concierne al fondo de la reclamación en relación con el artículo 27, la autora reitera que, en consonancia con la evolución de los derechos de los Pueblos Indígenas, ese artículo debe interpretarse en el sentido de exigir que se proporcione a las partes indígenas una participación efectiva (incluido el consentimiento libre, previo e informado) en las decisiones procesales y sustantivas que los afecten, incluidas las actuaciones judiciales relativas a las decisiones sobre sus derechos fundamentales. Por lo tanto, las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 27 del Pacto no pueden cumplirse simplemente estableciendo un procedimiento para decidir sobre la concesión de títulos de propiedad de los aborígenes: el Estado parte debe adoptar medidas jurídicas positivas para garantizar que los Pueblos Indígenas puedan participar de manera efectiva en ese procedimiento.

5.4 En cuanto al fondo de la reclamación en relación con el artículo 26, la autora afirma que la pieza separada hizo que los wunnas nyiyaparli tuvieran que aportar pruebas dos veces en vez de una, aunque el Estado parte está obligado a adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad *de facto* ante la ley. El hecho de que el órgano representativo de los aborígenes en materia de títulos de propiedad no facilitara asistencia letrada también fue desproporcionado en relación con los fines legítimos que persigue, puesto que tuvo como consecuencia la falta de participación efectiva en las actuaciones, lo que a su vez provocó la extinción del derecho de los wunnas nyiyaparli a su territorio tradicional.

5.5 En lo que respecta al fondo en relación con el artículo 14, párrafo 1, la autora reitera que, sin representación letrada y dada la complejidad de las actuaciones, los wunnas nyiyaparli no pudieron defender su causa, a pesar de que el Tribunal Federal podría haberles concedido más tiempo para aportar pruebas. Además, el argumento del Estado parte de que el Tribunal consideró que, en cualquier caso, su decisión anterior era “indudablemente correcta” es irrelevante: limitarse a repetir lo que afirma un tribunal nacional en relación con la corrección de sus propias decisiones es una respuesta insuficiente a las alegaciones de la autora.

5.6 Por lo que se refiere específicamente a la obligación de proporcionar asistencia letrada, la autora remite a la observación general núm. 32 (2007) del Comité para rechazar la afirmación del Estado parte de que la asistencia letrada gratuita se circunscribe a las actuaciones penales. La autora refuta el argumento del Estado parte de que el principio de seguridad jurídica justifica la imposibilidad de que los wunnas nyiyaparli soliciten la revisión de la decisión de otorgamiento del título de propiedad a otro grupo indígena.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 19 de febrero de 2021, el Estado parte sostuvo que la reclamación de la autora en relación con el artículo 27 del Pacto carecía de fundamento a efectos de la admisibilidad y que, en cuanto al fondo, el artículo 27 no contemplaba el derecho de los Pueblos Indígenas al consentimiento libre, previo e informado.

²³ “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

6.2 En cuanto a la reclamación de la autora en relación con el artículo 26, el Estado parte afirma que es inadmisibile y carece de fundamento, ya que no hubo diferencia de trato entre los wunnas nyiyaparli y el otro litigante.

6.3 Por lo que respecta a la reclamación formulada por la autora en relación con el artículo 14, párrafo 1, el Estado parte alega que la falta de respuesta de los wunnas nyiyaparli a las medidas adoptadas por el Tribunal para enviarles las notificaciones por correo electrónico no es responsabilidad del Estado parte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la reclamación en relación con el artículo 1 es inadmisibile porque el derecho a la libre determinación no puede ser objeto de una comunicación. El Comité también toma nota de la alegación de la autora de que el derecho a la libre determinación debe tenerse en cuenta al examinar las reclamaciones porque, sobre la base de la definición de ese derecho que figura en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el hecho de que el Tribunal privara a los wunnas nyiyaparli del derecho a “hablar en nombre” de sus tierras tradicionales, y la consiguiente supresión de su capacidad para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural al interrumpir su vinculación con esas tierras, afecta directamente al derecho a la libre determinación en los hechos del caso.

7.3 El Comité recuerda que, si bien con arreglo a la evolución actual de su jurisprudencia no tiene competencia para examinar una comunicación en que se denuncie una vulneración del artículo 1 del Pacto, puede interpretar ese artículo, cuando proceda, para determinar si se han vulnerado derechos protegidos en las partes II y III del Pacto²⁴. Por consiguiente, el Comité opina que en la presente comunicación puede tener en cuenta el artículo 1 al interpretar el artículo 14, párrafo 1, y los artículos 26 y 27 del Pacto. A este respecto, el Comité recuerda que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha afirmado que, “además de ser un verdadero patrimonio inmaterial, la libre determinación involucra la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas”²⁵.

7.4 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la autora no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, las reclamaciones formuladas en relación con los artículos 26 y 27.

7.5 El Comité también toma nota de que los wunnas nyiyaparli se autoidentifican como Pueblo Indígena, y que sus leyes, cultura, lengua y tradiciones están íntimamente ligadas al cuidado y control de sus tierras tradicionales y al acceso a estas. El Comité toma nota, además, de que el Estado parte tomó la decisión de conceder un título de propiedad sobre el presunto territorio tradicional de los wunnas nyiyaparli a otros demandantes, supuestamente sin la participación efectiva de los primeros. Por consiguiente, el Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente la reclamación en relación con el artículo 27 a efectos de la admisibilidad.

7.6 En cuanto a la admisibilidad de la reclamación en relación con el artículo 26, el Comité toma nota de las alegaciones de que los wunnas nyiyaparli fueron discriminados en las actuaciones relativas a la decisión sobre sus derechos de propiedad, habiendo experimentado una diferencia de trato injustificada en comparación con el otro demandante indígena, puesto que tuvieron que litigar en dos juicios distintos acerca del mismo asunto (en primer lugar la decisión sobre sus derechos sobre las tierras y en segundo lugar la

²⁴ *Gillot y otros c. Francia*, párr. 13.4; y *Sanila-Aikio c. Finlandia* (CCPR/C/119/D/2668/2015), párr. 8.6.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Pérez Guartambel c. el Ecuador* (CERD/C/106/D/61/2017), párr. 4.6. Véase también la observación general núm. 26 (2022) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 11.

determinación de su origen nyiyaparli, actuaciones en las que no tuvieron posibilidad de presentar pruebas) y el Estado parte no les facilitó representación legal, a diferencia de la otra parte. El Comité considera que estas cuestiones están estrechamente relacionadas con el fondo y que, a efectos de la admisibilidad, la autora ha fundamentado suficientemente su reclamación.

7.7 El Comité observa que el Estado parte no alega que la reclamación en relación con el artículo 14, párrafo 1, sea inadmisibile y no alega la falta de agotamiento de los recursos internos para ninguna de las reclamaciones de la autora. En consecuencia, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación.

7.8 Por consiguiente, el Comité declara que la comunicación es admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con el artículo 14, párrafo 1, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y los artículos 26 y 27, todos interpretados a la luz del artículo 1, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota del argumento de la autora de que los hechos del presente caso constituyen una violación del artículo 27 del Pacto porque, debido a su falta de participación efectiva en las complicadas actuaciones judiciales sobre la determinación de sus derechos a la tierra, los wunnas nyiyaparli perdieron sus tierras tradicionales, cuyo título de propiedad fue concedido a otro Pueblo Indígena. El Comité también toma nota de que, según la autora, esto daría lugar a la desaparición de la cultura wunna nyiyaparli, que se basa en sus leyes y costumbres mantenidas a través de su vinculación específica al territorio tradicional, y daría lugar, en última instancia, a la destrucción del pueblo wunna nyiyaparli como tal. El Comité toma nota, además, del argumento de la autora de que el ámbito de aplicación del artículo 27 del Pacto abarca, según la evolución de los derechos de los Pueblos Indígenas, su participación efectiva en las decisiones que los afectan (incluido el consentimiento libre, previo e informado). En el procedimiento de determinación del título de propiedad de los aborígenes se adoptaba una decisión que los afectaba, pero no pudieron participar de manera efectiva en él. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que no hubo violación del artículo 27 porque ese artículo no prevé el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas y porque Australia ha establecido un procedimiento para decidir sobre las reclamaciones de títulos de propiedad de los aborígenes.

8.3 El Comité recuerda que, en el caso de los Pueblos Indígenas, el disfrute de la cultura puede guardar relación con modos de vida estrechamente vinculados a las tierras y los territorios tradicionales y al uso de sus recursos, y que la protección de ese derecho “tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural”²⁶. Por ende, hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los Pueblos Indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida²⁷. Además, el Comité señala que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha declarado, citando jurisprudencia regional, que la estrecha relación que los Pueblos Indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, siendo su relación con la tierra un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras, es decir, un requisito previo para prevenir su extinción

²⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 23 (1994), párr. 9. Véase también *Oliveira Pereira y otros c. el Paraguay* (CCPR/C/132/D/2552/2015), párr. 8.6; y *Poma Poma c. el Perú*, párr. 7.2.

²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 21 (2009), párr. 36; *Oliveira Pereira y otros c. el Paraguay*, párr. 8.6; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 20, 26, párr. 1, y 33.

como pueblo²⁸. El Comité señala que la propiedad y el control de los territorios ancestrales son esenciales para la supervivencia de los Pueblos Indígenas como pueblos, así como para la preservación de su cultura distintiva; en efecto, toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de los Pueblos Indígenas, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones²⁹. En consecuencia, la recuperación, el reconocimiento, la demarcación y el registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural³⁰.

8.4 El Comité recuerda que los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los emplazamientos de ceremonias o ritos vinculados a la ocupación y el uso de territorios físicos constituyen una parte intrínseca del derecho a la identidad cultural; en consecuencia, las limitaciones al derecho a los territorios tradicionales también pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias³¹.

8.5 Así pues, es de fundamental importancia que las medidas que interfieran con los territorios culturalmente significativos de los Pueblos Indígenas se adopten tras un proceso de participación efectiva y hayan sido sometidas al consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad afectada, de manera que no pongan en peligro la propia subsistencia de la comunidad y de sus miembros³². Los mecanismos de delimitación, demarcación y concesión de títulos colectivos pueden afectar, modificar, reducir o extinguir legalmente los derechos de los Pueblos Indígenas en relación con sus territorios tradicionales. Por lo tanto, el Comité considera que tales mecanismos exigen la consulta previa a los Pueblos Indígenas pertinentes.

8.6 A la luz de lo expuesto, el Comité recuerda que el artículo 27 del Pacto consagra el derecho inalienable de los Pueblos Indígenas a disfrutar de sus territorios tradicionales, de manera que toda decisión que los afecte debe adoptarse con su participación efectiva³³.

8.7 En el presente caso, el Comité observa que, aparte de indicar que el Tribunal Federal no consideró que los wunnas nyiyaparli fueran un Pueblo Indígena nyiyaparli, el Estado parte no impugna su autoidentificación como Pueblo Indígena. El Estado parte tampoco rebate que mantienen intereses culturales en el territorio que han utilizado y ocupado desde tiempos inmemoriales, conocido como Roy Hill Pastoral Lease, que alberga sus lugares sagrados y es fundamental para su lengua, cultura, religión y preservación como tal Pueblo Indígena. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte no ha demostrado haber tomado ninguna medida para proteger el derecho de los wunnas nyiyaparli a disfrutar de su cultura, habiendo, por el contrario, asignado su territorio tradicional a otro grupo indígena sin haber asegurado la participación efectiva de los primeros en las actuaciones para la determinación de su

²⁸ CERD/C/102/D/54/2013, párr. 6.6. El Comité citaba a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, párr. 121. Los mismos principios fueron reconocidos en el sistema africano de derechos humanos: véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, decisión núm. 276/03, 2009.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 203. Véanse también Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, párrs. 158 y 227; y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, demanda núm. 006/2012, sentencia de 26 de mayo de 2017, párr. 109.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales* (OEA/Ser.L/V/II), párr. 95.

³¹ *Ibid.*, párrs. 151 y 160. Véase también *Hopu y Bessert c. Francia* (CCPR/C/60/D/549/1993/Rev.1), párr. 10.3.

³² *Poma Poma c. el Perú*, párrs. 7.2 y 7.6; *Oliveira Pereira y otros c. el Paraguay*, párr. 8.7; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 23 (1994), párr. 7; *Ágren y otros c. Suecia* (CERD/C/102/D/54/2013), párr. 6.7; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32. Véase también A/HRC/12/34, párrs. 62 y 63; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, párr. 273.

³³ *Oliveira Pereira y otros c. el Paraguay*, párr. 8.6.

derecho fundamental al territorio tradicional, decisión que afecta a su supervivencia como pueblo. En vista de lo que antecede, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 27 del Pacto, interpretado a la luz del artículo 1 del Pacto y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

8.8 El Comité toma nota del argumento de la autora de que los hechos del presente caso constituyen una violación del artículo 26 del Pacto sobre la base de una supuesta discriminación por motivos de derechos de propiedad, ya que los wunnas nyiyaparli recibieron una diferencia de trato injustificada en las actuaciones relativas a la determinación de sus derechos sobre las tierras tradicionales, debido principalmente a la falta de representación letrada alegada, al hecho de que se les hizo participar en dos juicios distintos sobre el mismo asunto y a que el Tribunal no tuvo en cuenta sus pruebas.

8.9 El Comité es consciente de que el principio de no discriminación es la base para entender que el derecho de los Pueblos Indígenas a las tierras y recursos tradicionales merece la misma protección en virtud de los tratados de derechos humanos que el derecho de los pueblos no indígenas a la propiedad³⁴, la privacidad, la familia y el hogar. No obstante, el Comité observa que, en el presente caso, la supuesta discriminación en relación con el disfrute del derecho fundamental al territorio tradicional no se produce en comparación con pueblos no indígenas, sino con otro grupo indígena, y considera que la carencia de representación legal alegada, el hecho de que se solicitara su participación en dos juicios distintos acerca del mismo asunto y la falta de consideración de las pruebas aportadas deben examinarse en relación con el artículo 14, párrafo 1.

8.10 El Comité toma nota de los argumentos de la autora de que los hechos del presente caso constituyen una triple violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, debido a que: a) el Estado parte no facilitó a los wunnas nyiyaparli asistencia letrada para comprender mejor la complejidad de las actuaciones relativas a los títulos de propiedad de los aborígenes; b) el Estado parte no tuvo en cuenta, en el juicio de la pieza separada, las pruebas pertinentes presentadas en la primera actuación (la determinación del título de propiedad), que ya demostraban su origen como pueblo nyiyaparli, y no permitió un aplazamiento de la actuación relativa a la pieza separada para que volvieran a presentar las pruebas; y c) el Estado parte no permitió a los wunnas nyiyaparli recurrir la decisión, dictada por el Tribunal, de conceder a otro demandante el título de propiedad sobre su territorio tradicional.

8.11 El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que la reclamación de la autora en relación con el artículo 14, párrafo 1, carece de fundamento, teniendo en cuenta que: a) el órgano representativo de los aborígenes en materia de títulos de propiedad debe reducir al mínimo el número de solicitudes que sean reclamaciones concurrentes y que solo existe obligación, con arreglo al artículo 14, párrafo 1, de proporcionar asistencia letrada gratuita en las actuaciones penales; b) el Tribunal dio a los wunnas nyiyaparli numerosas oportunidades para la presentación de pruebas, sus problemas para recibir correos electrónicos no eran responsabilidad del Estado parte, la presentación de esas pruebas no habría supuesto ninguna diferencia para el resultado de las actuaciones y la decisión del Tribunal de no aplazar las actuaciones estaba justificada teniendo en cuenta la necesidad de resolver los litigios de la forma más rápida, económica y eficaz posible; y c) la imposibilidad de solicitar la revisión de una decisión de otorgamiento del título de propiedad está justificada porque es necesario que las actuaciones relativas a la determinación de los títulos de propiedad de los aborígenes tengan limitaciones para su revocación y modificación.

8.12 El Comité recuerda que el hecho de que un Estado parte no permita a una de las partes la posibilidad de formular observaciones sobre las pruebas examinadas por un tribunal para determinar los derechos de los Pueblos Indígenas sobre las tierras constituye una vulneración del principio de la igualdad ante los tribunales y del principio de un juicio equitativo³⁵. El Comité también recuerda que los tribunales que no están sujetos a ningún plazo de

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2009, párr. 120. Véase también *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, voto particular concurrente de Sergio García Ramírez, párr. 13.

³⁵ *Äärelä y Näkkäläjärvi c. Finlandia*, párr. 7.4.

prescripción para la presentación de pruebas ejercen una discrecionalidad arbitraria al no aceptar nuevas pruebas antes de la celebración de las vistas³⁶. El Comité recuerda además que, dado que la disponibilidad o ausencia de asistencia letrada a menudo determina si una persona puede participar o no en las actuaciones pertinentes de un modo válido, se alienta a los Estados partes a facilitar asistencia jurídica gratuita también en actuaciones que no sean penales cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla, y pueden estar obligados a hacerlo en algunos casos³⁷.

8.13 En lo que respecta específicamente a las garantías judiciales en casos que afectan a Pueblos Indígenas, el Comité observa que, de acuerdo con varios instrumentos internacionales, los Estados deben adoptar todas las medidas eficaces necesarias para asegurar que los Pueblos Indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones judiciales a fin de garantizar su derecho a un juicio imparcial y un acceso efectivo a la justicia³⁸. En concreto, es indispensable considerar sus “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres”³⁹.

8.14 El Comité considera que, además de esas normas sobre el acceso a la justicia en términos generales (véase el párrafo 8.12 respecto tanto de los pueblos no indígenas como de los Pueblos Indígenas, y el párrafo 8.13 en relación con los Pueblos Indígenas de manera específica), la presente comunicación debe analizarse desde la perspectiva de las actuaciones especializadas establecidas para que los Pueblos Indígenas puedan reclamar la recuperación, el reconocimiento, la demarcación y el registro de sus territorios tradicionales. De hecho, llevando a la práctica el principio establecido de que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos que deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias contemporáneas⁴⁰, los Estados están obligados a adoptar medidas que garanticen los derechos de los Pueblos Indígenas y les proporcionen seguridad jurídica en relación con la propiedad de sus territorios tradicionales mediante el desarrollo de esos mecanismos y procedimientos de delimitación, demarcación y titulación de conformidad con su derecho consuetudinario, sus valores y costumbres⁴¹.

8.15 En consecuencia, esos procedimientos administrativos o judiciales deben responder a las exigencias de eficacia y garantías judiciales, ser accesibles y sencillos, llevarse a cabo con arreglo al derecho a un juicio imparcial, estar exentos de formalismos o requisitos innecesarios que obstaculicen su expedito desarrollo, estar libres de excesivos rigores legales y de costos elevados, implicar una revisión sustancial independiente de las pruebas históricas u otras que puedan permitirles decidir sobre la pertinencia de las reclamaciones territoriales de esos pueblos sobre sus tierras ancestrales en forma sustantiva y no basándose en otros motivos, tales como estipulaciones o negociaciones arbitrarias, y prever que las decisiones estén sujetas a revisión judicial⁴².

³⁶ *Jansen-Gielen c. los Países Bajos*, párr. 8.2.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 10.

³⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 13, párr. 2, y 40.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 200. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100.

⁴⁰ *Judge c. el Canadá* (CCPR/C/78/D/829/1998), párr. 10.3; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tyrer c. el Reino Unido*, demanda núm. 5856/72, sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 146.

⁴¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 27 y 40; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 164; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*; y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párr. 102. Véase también *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, párrs. 82 y 109; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre*

8.16 El Comité considera que esas disposiciones sobre la evolución de los derechos de los Pueblos Indígenas, en combinación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, imponen al Estado parte la obligación de ofrecer las debidas garantías procesales a los wunnas nyiyaparli en las actuaciones relativas a la reclamación de su territorio tradicional. El Comité observa que el Estado parte solo concedió dos semanas a los wunnas nyiyaparli para preparar una audiencia sobre la pieza separada (véase el párrafo 2.14), sin respetar los plazos de los Pueblos Indígenas para celebrar reuniones entre ellos a fin de preparar el juicio oral. El Comité también observa que, a diferencia de la otra parte, los wunnas nyiyaparli no estaban representados legalmente, tras haberseles denegado la financiación para sufragar la asistencia letrada, y tenían dificultades de conexión a Internet de modo que no pudieron acceder a la información relativa a las órdenes del Tribunal (véanse los párrafos 2.17 y 5.1), lo que el Estado parte considera que no es responsabilidad suya (véase el párrafo 6.3). El Comité observa, además, que el Tribunal Federal, en su decisión de apelación, reconoció que los wunnas nyiyaparli podrían haber experimentado cierta confusión en relación con las órdenes procesales. El Comité considera que, ante la falta de respuesta de los wunnas nyiyaparli a los correos electrónicos del Tribunal, habida cuenta de su dificultad para conectarse a Internet, del hecho de que carecían de representación legal y de su confusión en relación con las actuaciones, el Estado parte no adoptó las medidas necesarias para garantizar que comprendieran las implicaciones de las actuaciones y pudieran participar en ellas de manera efectiva. El Comité considera además que, dadas las circunstancias, debido a la ausencia de asesoramiento jurídico y a las importantes implicaciones de las actuaciones relativas a la pieza separada para el ejercicio de sus derechos fundamentales en relación con los territorios tradicionales, la decisión del Tribunal de no permitir que los wunnas nyiyaparli aportasen pruebas y de no aplazar las actuaciones fue arbitraria y vulneró los principios de juicio imparcial e igualdad de medios procesales. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí equivalen a una violación del artículo 14, párrafo 1, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 14, párrafo 1, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, así como del artículo 27 del Pacto, interpretado a la luz del artículo 1.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Esto significa que debe otorgar una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte debe, entre otras cosas: a) volver a examinar la reclamación de título de propiedad de los wunnas nyiyaparli y garantizar su participación efectiva en las actuaciones para llevar a cabo la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional reclamado; b) abstenerse de realizar actos que puedan afectar a la existencia, el valor, el uso o el disfrute de la tierra en la que los wunnas nyiyaparli viven y realizan sus actividades tradicionales; c) revisar las concesiones mineras ya otorgadas dentro del territorio tradicional reclamado sin haber consultado a los wunnas nyiyaparli, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación de los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia de los wunnas nyiyaparli; y d) proporcionar una indemnización adecuada a los wunnas nyiyaparli por el daño sufrido. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, revisando el modelo de asistencia jurídica y financiación en relación con las reclamaciones concurrentes de títulos de propiedad de los aborígenes, a fin de no dejar a ningún demandante sin representación legal.

sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, párrs. 335, 341, 346, 350 y 359 y nota a pie de página 277.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte, en particular en un diario de amplia circulación en el departamento de Australia Occidental y en lengua nyiyaparli.

Anexo

[Original: español]

Voto particular (disidente) de Carlos Gómez Martínez, miembro del Comité

1. No estoy de acuerdo en la conclusión de que la información que el Comité tiene ante sí ponga de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.
2. Los autores sostienen que no pudieron obtener del Tribunal asesoramiento adecuado y que no entendieron bien los elementos de hecho y de derecho que hubiesen evitado que el Tribunal dictase sentencia en contra de su titularidad sobre la tierra disputada, lo que constituiría una violación tanto del principio de igualdad ante los tribunales como de juicio justo e imparcial (véase el párrafo 3.9).
3. Hemos de recordar que nos hallamos ante un proceso civil en el que las partes son dos comunidades indígenas distintas que se disputan la titularidad de tierras. El principio de igualdad de armas en un proceso civil implica que ambas partes litigantes tengan las mismas oportunidades de comparecer en juicio, alegar hechos, aportar prueba y mantener los argumentos jurídicos en los que basan sus pretensiones.
4. Por ello, la valoración del tratamiento a las partes para determinar si este ha sido igualitario o no solo puede hacerse en términos comparativos con la otra parte litigante, el Pueblo Indígena que sí compareció en el proceso judicial y a favor del cual se dictó sentencia, aspecto este sobre el que el Comité carece de datos.
5. El Comité llega a la conclusión de que se haya ante una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, sobre la base de que el Tribunal no proporcionó asistencia letrada a los autores, no tuvo en cuenta la prueba presentada y no les permitió apelar. Sin embargo, el Comité no aprecia que la parte adversa tuviese que soportar cargas procesales distintas o de menor onerosidad.
6. La alegación de los autores relativa a que no han disfrutado de asistencia letrada gratuita, a la que habrían tenido derecho por carecer de recursos, está insuficientemente sustanciada, pues ellos mismos reconocen que sí dispusieron de medios para designar inicialmente un letrado (véase el párrafo 2.13) y, además, relatan que, en un estadio procesal posterior, sí contrataron un abogado para que interpusiese un recurso de apelación (véase el párrafo 2.20).
7. Los autores añaden que no dispusieron de tiempo suficiente para preparar sus alegaciones y que Internet no funciona bien en el territorio en el que habitan. Sin embargo, no aportan prueba alguna que sustente dichas alegaciones ni tampoco de que el litigante contrario tuviera que soportar menores cargas para poder comparecer; por tanto, no puede concluirse que hubiese un trato desigual para el acceso a la justicia que implique la vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.